

UNA PROPUESTA SUCESORIA PARA LAS RELACIONES DE HECHO EN PUERTO RICO

*William André Castillo Rivera**

ARTÍCULO

Resumen

Existe una multiplicidad de relaciones de hecho en Puerto Rico. Sin embargo, ninguna de ellas tiene garantías de derecho sucesorio. Por esta razón, en este artículo exploramos la figura de las uniones de hecho, así como la amplitud de las relaciones de hecho y sus intentos de legislación. Haremos un análisis constitucional sobre la ilegitimidad a la que se les relega por no reconocerle derechos sucesorios y exploraremos otras jurisdicciones para elaborar una propuesta de sucesiones para las relaciones de hecho, que partan de la premisa de una legítima en equidad.

Abstract

In Puerto Rico, there are no inheritance rights for stepchildren and stepparents or for domestic partners. Even though there have been attempts at regulating domestic partnership, the State has refused to recognize any type of rights by law. This article will explore the need of proper recognition and regulation for steprelationships or not-blood-related relationships and explore constitutional arguments for a proper recognition. Finally, it will suggest a framework to a proper regulation of inheritance rights for these people, based on a fair distribution of a person's estate.

I.	Introducción	2
II.	Breve recorrido sobre las relaciones de hecho en Puerto Rico	3
III.	Las relaciones de hecho y el derecho sucesorio	13
IV.	Hacia una legítima basada en equidad	21
V.	Propuesta	23
VI.	Conclusión.....	28

* Director en Jefe del Volumen LV de la Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Agradezco al profesor Gerardo J. Bosques Hernández por su mentoría durante la redacción de este artículo.

I. Introducción

Cuando pensamos en relaciones de convivencia entre personas, la primera idea que llega a la mente es la de las uniones de hecho. Esto es normal, pues desde hace más de cien (100) años se ha hablado de ellas en el ordenamiento jurídico puertorriqueño. Sin embargo, poco se ha dicho sobre la amplitud de las relaciones de hecho. Se trata de una figura que no se limita a aquellas uniones entre dos personas que deciden no contraer matrimonio, sino que en este término también se contemplan las relaciones de familia que trascienden la llamada familia ‘tradicional’. Es decir, se contemplan aquellas composiciones familiares que incluyen alguna figura parental biológica y otra de hecho.

De ordinario, esto suele suceder con matrimonios posteriores en los que haya un descendiente producto del anterior o por alguna persona que llegue a una relación de hecho con algún descendiente. Sin embargo, en esos casos, se parte de la premisa que el primer hijo es de un matrimonio previo, cuando no siempre es así. La amplitud de las relaciones de hecho contempla desde las madrastras,¹ los padrastros,² las hijastras y los hijastros,³ y las personas que deciden compartir su vida, sin necesariamente compartir como pareja o comportarse como una relación análoga a la matrimonial.

En nuestro ordenamiento, estas personas no tienen garantías sucesorias que protejan sus diversas composiciones familiares. A manera de ejemplo, si una persona muere sin dejar testamento, su hijastra o hijastro no tiene derecho hereditario alguno sobre su madrastra o padrastro. Por otro lado, si esa persona muere, pero deja testamento, las garantías que le podía ofrecer se limitaban a aquellas que cupieren en el tercio de libre disposición. Esta norma cambió en el Código Civil de Puerto Rico (en adelante, “CCPR”) recién aprobado, pero únicamente a los efectos de que, en lugar de haber un tercio de libre disposición, el ordenamiento reconoce que la mitad del caudal se puede disponer libremente, mientras que la otra mitad corresponde a la legítima. Dicho de otra forma, prevalece la disposición que permite que sus garantías estén contenidas en la parte correspondiente a la libre disposición.

¹ Mujer del padre de una persona nacida de una unión anterior de este. Diccionario de la lengua española, *madrastra*, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, <https://dle.rae.es/arbitrario> (última visita 22 de junio de 2020).

² Marido de la madre de una persona nacida de una unión anterior de aquella. Diccionario de la lengua española, *padrastro*, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, <https://dle.rae.es/arbitrario> (última visita 22 de junio de 2020).

³ Hijo aportado al nuevo matrimonio por el cónyuge de una persona. Diccionario de la lengua española, *hijastro*, *tra*, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, <https://dle.rae.es/arbitrario> (última visita 22 de junio de 2020).

Estas medidas no son suficientes para garantizar un derecho sucesorio a las relaciones de hecho. Por esta razón, en este artículo nos enfocaremos en elaborar una propuesta sucesoria para las relaciones de hecho en Puerto Rico. En este escrito plantearé lo siguiente: (1) La legítima puede considerarse como una legítima en equidad, de manera que, si hubieren legitimarios, se podría adjudicar su porción de acuerdo con la voluntad de la persona; (2) La pareja conviviente puede formar parte de esa porción de legítima si la persona testadora decide tratarle como cónyuge para ofrecerle mayores protecciones; (3) Los descendientes y ascendientes de hecho también pueden formar parte de esa porción si la persona testadora opta por tratarle como legitimarios, y (4) Para efectos de la sucesión intestada, propondremos una forma de reconocimiento que asegure derechos sucesorios a las relaciones de hecho.

En la primera parte de este escrito, haremos un recorrido de la figura de las relaciones de hecho en Puerto Rico, con particular enfoque en la figura de las uniones de hecho, que es lo que se ha trabajado en nuestro ordenamiento; abarcaremos desde su regulación inicial hasta el recién aprobado CCPR. En la segunda parte, veremos los efectos sucesorios que generan las relaciones de hecho en Puerto Rico y haremos una mirada a los Estados Unidos y Cataluña como punto de partida para una propuesta criolla. En la tercera parte, analizaremos la posibilidad de dirigir nuestro Derecho hacia una legítima en equidad, en lugar de la que tenemos actualmente, que solo considera el vínculo sanguíneo. Finalmente, elaboraremos una propuesta sucesoria preliminar para las relaciones de hecho en Puerto Rico

II. Breve recorrido sobre las relaciones de hecho en Puerto Rico

A. Uniones de hecho

En Puerto Rico, cada vez son más las personas que deciden formar una vida en pareja sin contraer matrimonio. Sin embargo, a pesar de esta realidad, no existe una ley que les reconozca y proteja. Aunque las personas compartan una vida entera juntas, esa unión no genera derechos y obligaciones como las que genera el matrimonio. Como veremos más adelante, se trata de un tipo de relación que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha llamado *pareja unida por relación de afectividad análoga a la conyugal*.

Típicamente, a este tipo de relación se le conoce como *concubinato*, pero este término acarrea una connotación negativa. Por esta razón, algunos de los nombres utilizados para esta figura —y que no implican una connotación negativa— es relación consensual, sociedad doméstica, matrimonio no formalizado, pareja de

hecho, unión civil, unión libre, unión marital de hecho o unión de hecho. Otra variante de esta figura es el *queridato*, pero:

En el concubinato las personas que de esta forma se relacionan son, ambas, solteras y no están, por lo tanto, impedidas o incapacitadas, por alguna de las disposiciones de ley, para contraer matrimonio durante dicha unión; mientras que en el *queridato* el hombre o la mujer o ambos están casados con una persona fuera de la relación, hallándose así incapacitados para contraer matrimonio entre sí.⁴

Es decir, el *queridato* es una relación que surge cuando una de las personas en la unión de hecho está impedida de constituirla; por ejemplo, que forme la relación mientras está casada con otra persona.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “TSPR”) ha recalcado que la relación concubinaria no genera por sí sola “un ‘régimen matrimonial de hecho’ con todos los aspectos jurídicos que ello conlleva”.⁵ Además, ha expresado que “[e]n Puerto Rico los efectos legales de es[t]a relación, llámese concubinato o *queridato*, son esencialmente los mismos”.⁶ Para efectos de este trabajo, ambas se considerarán uniones de hecho, pero con particularidades distintas.

Históricamente, en Puerto Rico hubo varios intentos de legislar esta figura para beneficio de la sociedad sin que al presente contemos con legislación protectora alguna. La primera ley para proteger las uniones de hecho se aprobó el 12 de marzo de 1903: *Ley definiendo el matrimonio natural y estableciendo un procedimiento para legitimar e inscribir dicha unión*.⁷ Sin embargo, esta ley se derogó mediante una ley posterior el 7 de marzo de 1906.⁸ Luego de esto, no hubo más intento de aprobar otras leyes sobre el matrimonio no formalizado hasta el

⁴ Barbosa de Rosario, *Consideraciones en torno al concubinato, las comunas y el Derecho de Familia*, 42 REV. JUR. UPR 345, 351 (1973) (citas internas omitidas).

⁵ Ortiz v. Vázquez, 119 DPR 547, 549 (1987).

⁶ Véase Caraballo Ramírez v. Acosta, 104 DPR 474, 476 (1975); Ocasio v. Díaz, 88 DPR 676, 749 (1963).

⁷ LAS LEYES Y RESOLUCIONES DE LA PRIMERA SESIÓN DE LA SEGUNDA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO 119-21 (1903 San Juan Puerto Rico), <https://drive.google.com/file/d/0B3CPrSkj62GbelEyVmkwa05rY2c/view>.

⁸ Ley para derogar una ley titulada “Ley definiendo el matrimonio natural y estableciendo un procedimiento para legitimar e inscribir dicha unión”, aprobada en marzo 12 de 1903 y para otros fines, LAS LEYES Y RESOLUCIONES DE LA SEGUNDA SESIÓN DE LA TERCERA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO 103 (1906 San Juan Puerto Rico), <https://drive.google.com/file/d/0B3CPrSkj62GbTmPURXpNdExFa1k/view>.

1943. En este año, “se presentaron y aprobaron dos proyectos de ley en la Cámara de Representantes, pero no recibieron la aprobación del Senado de Puerto Rico”.⁹

Los próximos dos proyectos se presentaron el 1997. El primero fue presentado en el Senado de Puerto Rico;¹⁰ el segundo se presentó en la Cámara de Representantes de Puerto Rico.¹¹ Ambos proyectos recibieron un informe negativo de la Comisión de lo Jurídico. Luego, en 2006, la Comisión Conjunta para la Revisión del Código Civil publicó un proyecto de Código Civil en el cual se proponía regular las uniones de hecho.¹² Hasta ahora, ese ha sido el intento de regulación más completo que ha tenido el ordenamiento jurídico puertorriqueño. Sin embargo, este borrador no fue aprobado. Posteriormente, en 2016, se presentó en el Senado de Puerto Rico el P. del S. 1710 “[p]ara adoptar el ‘Código Civil del Estado Libre Asociado de Puerto Rico’”.¹³ Este proyecto contiene el intento más reciente de codificación expresa de esta figura y utilizó como base las medidas propuestas en el proyecto de 2006, aunque modificadas. No obstante, este proyecto de Código Civil tampoco fue aprobado y, una vez más, quedó en el olvido una figura que ha existido en Puerto Rico por más de cien (100) años.

Luego de ese borrador de 2016, la Asamblea Legislativa puertorriqueña trabajó en otro borrador de Código Civil que se convirtió en la *Ley Núm. 55-2020*.¹⁴ El nuevo CCPR contiene una definición de las uniones de hecho respecto a los años de duración, pero no contiene normas específicas sobre su constitución ni las obligaciones y los derechos de las personas que las componen. Sin embargo, le llama de distintas formas a lo largo del cuerpo legislativo, de manera que no hay regulación de la figura, pero tampoco un lenguaje uniforme para referirse a ella.

Específicamente, el art. 46 le reconoce validez a los acuerdos matrimoniales o *uniones civiles análogos al matrimonio* que se establezcan en otras jurisdicciones,¹⁵ al indicar que “[l]os acuerdos de convivencia tienen la validez que les

⁹ Carlos R. Padilla Montalvo, *El matrimonio no formalizado en Puerto Rico*, 38 REV. D.P. 355, 361-62 (1999).

¹⁰ Para reconocer el derecho de la viuda y/o viudo concubino o *more uxorio* a heredar en el mismo carácter que la viuda legar siempre que haya vivido con su con su compañero por un tiempo ininterrumpido de cinco (5) años, y que la relación concubinaria haya existido entre personas sin impedimento legal para poder casarse. P. del S. 185 de 7 de marzo de 1997, 1ra Ses. Ord., 13ma Asam. Leg.

¹¹ Para adoptar la “Ley de Sociedades Domesticas de Puerto Rico”. P. de la C. 1302 de 7 de noviembre de 1997, 2da Ses. Ord., 13ma Asam. Leg.

¹² ASAMBLEA LEGISLATIVA PR, COM. CONJ. PER. PARA LA REV. Y REFORMA DEL CÓD. CIV. DE PR, BORRADOR PARA LA DISCUSIÓN DEL CÓD. CIV. DE PR (2007).

¹³ P. del S. 1710 de 25 de junio de 2016, 7ma Ses. Ord., 17ta Asam. Leg.

¹⁴ ASAMBLEA LEGISLATIVA PR, COM. CONJ. PER. PARA LA REV. Y REFORMA DEL CÓD. CIV. DE PR, BORRADOR PARA LA DISCUSIÓN DEL CÓD. CIV. DE PR (2020); *Código Civil de Puerto Rico*, Ley Núm. 55-2020.

¹⁵ CÓD. CIV. PR. art. 46, 31 LPRA § 5396 (2021) (énfasis suplido).

atribuyen a las leyes del Estado en el que se celebraron”.¹⁶ Sin embargo, este reconocimiento de validez está limitado a ser “entre personas que no están domiciliadas en Puerto Rico en el momento del acuerdo”.¹⁷ En otros artículos, si bien no reconoce las uniones de hecho expresamente, también habla del tiempo de la *convivencia*.¹⁸ Por otro lado, el art. 580, sobre los requisitos de la persona adoptante en la filiación adoptiva, indica que:

En los casos en que un cónyuge o una pareja por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal, desee adoptar un hijo del otro, bastará que a la fecha de la presentación de la petición el adoptante tenga por lo menos dos (2) años de casado o de relación análoga o compatible con el padre o madre del adoptado o que el cónyuge o parte conyugalmente análoga o compatible a un matrimonio interesada en adoptar tenga por lo menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad.¹⁹

Además, el art. 583 dispone que “[l]os adoptantes que estén casados entre sí o que sean una pareja unida por relación de afectividad análoga a la conyugal, deberán adoptar conjuntamente”.²⁰ Luego, en el mismo artículo, se expresa que “[s]e entiende por relación afectiva análoga a la conyugal, la que existe entre parejas que demuestran una estabilidad de convivencia afectiva de, al menos, dos (2) años”.²¹ A estos efectos, solo se incorporó el lenguaje de la *Ley de Adopción de Puerto Rico*,²² aprobada en 2018. El mismo lenguaje de la *pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal* también se utiliza en los arts. 185-187, 189, 192, 194 y 200 sobre la ausencia.²³ Sobre estos artículos en que se regula la ausencia, es importante observar una inconsistencia a los efectos de que la pareja de hecho puede administrar los bienes de su pareja y está legiti-

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

¹⁸ Véase Cód. Civ. PR arts. 1448 (sobre el contrato de sociedad y acuerdos de convivencia: “Por el contrato de sociedad los socios se obligan a poner en común su dinero, sus bienes muebles o inmuebles, su trabajo o su *convivencia* con el fin de compartir las ganancias obtenidas o los propósitos que hayan convenido”) y 1452(b) (“[La sociedad existe desde que se perfecciona contractualmente y dura el tiempo convenido. A falta de convenio sobre la duración, existe] *por el tiempo que dura la convivencia*”), 31 LPRA §§ 10501 y 10505(b) (2021) (énfasis suplido).

¹⁹ Cód. Civ. PR. art. 580, 31 LPRA § 7181 (2021) (énfasis suplido).

²⁰ *Id.* § 7184 (énfasis suplido).

²¹ *Id.*

²² Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley Núm. 61-2018, 8 LPRA § 1081 *et seq* (2018).

²³ Cód. Civ. PR. arts. 185-187, 189, 192, 194 y 200, 31 LPRA §§ 5781-5783, 5785, 5788, 5801 y 5812 (2021).

mada para solicitar la declaración de muerte de la persona ausente, pero no está legitimada para solicitar la declaración inicial de ausencia.²⁴ Más adelante, en el mismo CCPR se usa el lenguaje de *pareja consensual* para describir las uniones de hecho.²⁵

Por un lado, el nuevo CCPR le reconoce validez a las uniones de hecho en algunas instancias como la filiación adoptiva, la administración de bienes de la persona ausente y para la adjudicación de la custodia compartida, pero no establece un marco jurídico para regir las obligaciones y deberes en este tipo de relación. Además, como hemos visto, les llama de diversas formas, de las cuales no se desprenden mayores criterios para su formación. De manera que, si bien se ha reconocido la existencia de las uniones de hecho y se les ha garantizado ciertas protecciones por vía de legislaciones especiales,²⁶ la falta de regulación adecuada deja sin protección sucesoria a las personas que las componen. Es decir, el ordenamiento jurídico se ha quedado corto en la regulación expresa a la altura de la aprobación de este Código Civil en el año 2020.

B. Más allá de las parejas

Hace varios años, en Puerto Rico había una distinción que se pretendió eliminar con la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, “Constitución puertorriqueña”). Se trata de la distinción irracional que existía entre hijas e hijos legítimos o ilegítimos.²⁷ Cónsono con este propósito de eliminarla, se establecieron varias secciones que buscan la protección de las personas puertorriqueñas. A estos efectos, la Constitución puertorriqueña dispone que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable[, todas las personas] son iguales ante la ley [y que n]o podrá establecerse discrimen alguno por razón de

²⁴ Véase Cód. Civ. PR. art. 184, 31 LPRÁ § 5773 (2021) (“La declaración de ausencia de la persona desaparecida puede solicitarla el cónyuge, cualquiera de sus parientes con derecho a sucederle, cualquier parte con legítimo interés en su patrimonio, o el ministerio público, a solicitud de parte con conocimiento del estado de desaparición”).

²⁵ Véase Cód. Civ. PR. art. 605, 31 LPRÁ § 7284 (2021) (sobre los criterios que impiden la adjudicación de custodia compartida).

²⁶ Véase Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 LPRÁ §§ 602, 621, 631-635; Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 LPRÁ §§ 2052(3), 2053^a (5); “[e]n el ámbito de seguro en la CFSE, [se considera cónyuge a] aquella persona que viviere bajo un mismo techo con el patrono(a) como esposo(a) o concubino(a)”, Glosario de Términos, *cónyuge*, CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO, https://www.fondopr.com/wp-content/uploads/2019/12/glosario_cfse_2019-20_27ago2019.pdf (última visita 22 de junio de 2020).

²⁷ Véase *Ocasio v. Díaz*, 88 DPR 676 (1963).

nacimiento o condición social [...]”²⁸ Más adelante, en la quinta sección establece que “toda persona tiene derecho al fortalecimiento del respeto de los derechos [de las personas]”²⁹ y que “no se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”.³⁰ Estas secciones guardan un vínculo particular con el reconocimiento de derechos a las personas que componen relaciones de hecho.

i. Discrimen por condición social

En *Garib Bazain v. Hosp. Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico*,³¹ el TSPR expresó que el fin de la categoría de condición social a la que se refiere esta disposición constitucional que protege contra el discrimen está fundamentada en consideraciones socioeconómicas.³² “Al condenar el discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen social, ideas políticas o religiosas, [la Constitución puertorriqueña] reconoce un sistema jurídico humanitario que postula la dignidad del ser humano, su inviolabilidad e igualdad ante la ley”.³³ Cónsono con estas expresiones, el TSPR indicó que “cualquier categoría protegida por la Constitución ha de ser –necesariamente– consustancial a la esencia de la persona objeto del discrimen y no un producto del libre albedrío o la voluntad de esta”.³⁴ “Con ello se intentan superar y sobrepasar los accidentes circunstanciales que tengan origen en la naturaleza o en la cultura”.³⁵ Esta es la situación a la que se enfrentan las personas que componen las diversas relaciones de hecho en Puerto Rico.

Las expresiones del TSPR parten del *Informe de la Comisión de la Carta de Derechos*, que expresa que esa categoría responde a cualidades de carácter

²⁸ La sección establece que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas [...]”. CONST. PR art. II, § 1.

²⁹ CONST. PR art. II, § 5. Véase también *Ocasio*, 88 DPR en la pág. 726.

³⁰ *Id.* § 7. Véase también *Ocasio*, 88 DPR en la pág. 726.

³¹ 204 DPR 601 (2020).

³² En el caso, el TSPR expresó que:

La significación constitucional de lo que comprende la condición social de una persona tampoco surge claramente de las expresiones vertidas durante la Convención Constituyente. No obstante, al discutir el alcance de esta categoría protegida, las expresiones de nuestros constituyentes apuntan a que la inquietud principal de éstos se fundamentaba en consideraciones puramente socioeconómicas.

Id. en la pág. 617.

³³ *Zachry International v. Tribunal Superior*, 104 DPR 267, 281 (1975).

³⁴ *Garib Bazain*, 204 DPR en la pág. 619.

³⁵ *Id.* (citando a *Zachry International*, 104 DPR en la pág. 281).

accidental.³⁶ De acuerdo con lo anterior, se esbozó en ese informe que “[e]l propósito de esta sección es fijar claramente como base consustancial de todo lo que sigue el principio de la dignidad del ser humano y, como consecuencia de ésta, la igualdad esencial de todas las personas dentro de nuestro sistema constitucional”.³⁷ Más adelante, el informe indica que “[t]odo discrimen o privilegio contrario a esta esencial igualdad repugna al sistema jurídico puertorriqueño. En cuanto fuera menester nuestra organización legal queda robustecida por la presente disposición constitucional, a la vez que obliga a ensanchar sus disposiciones para dar plena realización a lo aquí dispuesto”.³⁸

Las relaciones de hecho están subsumidas en esta categoría de cualidades. Según viéramos en el inicio de este escrito, las relaciones de hecho que aquí abordamos surgen de varias maneras. Pensemos en el siguiente supuesto: dos personas que tienen —cada una— una hija de unos cinco (5) años se casan. Luego de treinta (30) años de matrimonio, una de esas personas se muere. Ambas hijas pierden a su mamá o papá, según sea el caso, pero solo una de ellas puede heredar. Es decir, luego de haber sido criada por esa persona durante toda su vida y sostener relaciones de madre o padre e hija, se enfrentan con que no puede heredar de su mamá o papá porque no tiene un vínculo biológico con ella o él. Este es solo un ejemplo de las tantas maneras en que se puede reflejar este tipo de situaciones.

En ese caso, ¿la condición de la hija —ilegítima, por no tener vínculo sanguíneo— fue producto de su voluntad? Ciertamente, la respuesta es en la negativa. Digamos que, en esa relación de hecho, mamá y papá trataban indistintamente a ambas hijas. ¿Por qué una sola hija puede heredar de cada figura parental? Lo correcto sería permitir que las personas que componen las distintas relaciones de hecho tengan la facultad de decidir si desean o no que las personas con las que se relacionan tengan algún derecho hereditario al momento de su muerte. El ejemplo que utilizamos en este caso es en la línea descendente —entre hijastras—, pero también puede ocurrir en la línea ascendente. No olvidemos que las madres y los padres también tienen derechos hereditarios sobre sus hijas e hijos. Lo mismo debe ocurrir con las madrastras y padrastros, siempre que las personas así lo deseen.

El TSPR ha comentado que la Comisión de la Convención Constituyente, encargada de estudiar la Carta de Derechos, se proponía “eliminar el estigma jurídico en contra de los hijos habidos fuera del matrimonio. Se coloca a todos los hijos

³⁶ Véase *Garib Bazain*, 204 DPR en la pág. 614. Véase, además, 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 2561.

³⁷ 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 2562 (1952).

³⁸ *Id.*

respecto de sus padres y respecto del orden jurídico en *igualdad de derechos*”.³⁹ Es decir, la disposición “impedirá el discrimen contra individuos a causa de las circunstancias que rodean su nacimiento”.⁴⁰ Al considerar lo anterior, se aprobó la *Ley para Establecer la Igualdad de Derecho de los Hijos*,⁴¹ que dispone en el art. 1 que “[t]odos los hijos tienen respecto a sus padres y a los bienes relictos por éstos, los mismos derechos que corresponde a los hijos legítimos”.⁴² Si bien estas expresiones se adoptaron con particular enfoque hacia la legitimación de las hijas e hijos habidos fuera de matrimonio, cobran igual relevancia en la controversia que aquí trabajamos. Históricamente, se les ha mantenido relegadas en un estado de ilegitimidad, en el que el Estado ha permanecido en silencio sobre su regulación y los derechos que estas personas poseen.

ii. El Debido Proceso de Ley y la Igual Protección de las Leyes

En nuestro ordenamiento, las relaciones familiares han sido objeto de estudio bajo el derecho a la intimidad, enfocado en la inviolabilidad de la dignidad de las personas.⁴³ El derecho a la intimidad es *erga omnes* y opera *ex proprio vigore*, por lo que es oponible entre partes privadas —no solo contra el Estado— y no necesita de legislación habilitadora.⁴⁴ Por otro lado, es importante señalar que, al momento de analizar la Constitución puertorriqueña, proteger la dignidad de las personas es “[un] principio de interpretación cardinal para todos los derechos reconocidos en ella”,⁴⁵ pues “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”.⁴⁶ De acuerdo con lo anterior, el TSPR ha expresado que “[l]a intromisión en la vida

³⁹ Véase *Ocasio*, 88 DPR en la pág. 726 (énfasis suplido).

⁴⁰ NOTES AND COMMENTS ON THE CONSTITUTION OF THE COMMONWEALTH OF PUERTO RICO 35 (1952).

⁴¹ Ley para Establecer la Igualdad de Derecho de los Hijos, Ley Núm. 17 de 20 de agosto de 1952, 31 LPRA § 441.

⁴² *Ocasio*, 88 DPR en la pág. 693. Para los planteamientos más importantes del caso, véase pág. 694.

⁴³ Ambos derechos están reconocidos en la primera sección del artículo II:

La dignidad del ser humano es inviolable. Tod[as las personas] son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

CONST. PR art. II, § 1.

⁴⁴ *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35, 64 (1986); *P.R. Tel. Co. v. Martínez*, 114 DPR 328, 339 (1993).

⁴⁵ *Rexach v. Ramírez Vélez*, 162 DPR 130, 143 (2004).

⁴⁶ CONST. PR art. II, § 8.

privada sólo ha de tolerarse cuando así lo requieran factores superantes de salud y seguridad públicas o el derecho a la vida y a la felicidad del ser humano afectado”.⁴⁷ Además, ha señalado que es responsabilidad del Estado velar por la estabilidad de las familias y la guarda y el cuidado de las hijas e hijos.⁴⁸ Sin embargo, en el ejercicio de ese deber, el Estado está impedido de intervenir o inmiscuirse en asuntos eminentemente personales salvo que *exista un interés apremiante*.⁴⁹

Estas expresiones son importantes al analizar las relaciones de hecho, pues demuestran una tendencia del TSPR a expandir las relaciones familiares y a otorgarles particular protección. Ello, junto al reconocimiento social de las diversas composiciones familiares, debe redundar en un análisis favorable al momento de expresar una norma sucesoria para estas personas. Es decir, si operamos bajo esta premisa, habría mayor oportunidad de reconocerle validez a un testamento mediante el cual la persona testadora reconozca un trato como legitimario a una de las personas de su relación de hecho. Esto puede manifestarse tanto con la protección de la pareja —al optar por tratarle como cónyuge supérstite— como con las hijastras e hijastros —al optar por tratarles como descendientes—.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos (en adelante, “TSEU”) ha evaluado los derechos de las madres y los padres respecto a sus respectivas composiciones familiares bajo la XIV Enmienda,⁵⁰ que establece que ningún estado privará a persona alguna de la vida, la libertad o su propiedad sin el debido proceso de ley.⁵¹ Esta cláusula es conocida como el debido proceso de ley y, en esa misma sección, se establece que ningún estado le negará igual protección de las leyes a persona alguna dentro de su jurisdicción.⁵² El debido proceso de ley tiene una vertiente procesal y otra sustantiva. La procesal establece que el Estado tiene la obligación de garantizar un proceso justo y equitativo cuando se interfiera con los intereses de libertad o propiedad de las personas,⁵³ mientras que la sustantiva supone una salvaguarda a los derechos fundamentales de las personas.⁵⁴

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ Véase *Rivera v. Galarza*, 83 DPR 167, 174 (1961) y *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250, 259, 275 (1978).

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ La protección que ofrece esta enmienda es a los efectos de evitar que el Estado actúe de forma arbitraria u opresiva haciendo mal uso de sus poderes.

⁵¹ CONST. EE. UU. enm. XIV, § 1 (traducción suplida).

⁵² *Id.*

⁵³ Véase *Cleveland Board of Education v. Loudermill*, 470 U.S. 532, 543-46 (1984).

⁵⁴ *United States v. Carolene Products Co.*, 304 U.S. 144, 152-53 (1938). Entre los derechos que el TSEU ha reconocido como fundamentales están aquellos expresamente consagrados en la Primera Enmienda de la Constitución federal. Además, ha reconocido varias categorías de derechos fundamentales implícitos como:

Específicamente, el TSEU ha analizado estas situaciones bajo el concepto de libertad. De esta forma, ha resuelto que el debido proceso de ley incluye “el derecho a casarse, a establecer un hogar, a procrear y a criar a los hijos”.⁵⁵ Es decir, el planteamiento que supone esta perspectiva es que el Estado no debe intervenir en la esfera familiar porque es en ese entorno que las personas desarrollan aspectos importantes de su identidad. Ello merece protección particular, pues es uno de los elementos esenciales de la libertad.⁵⁶ Visto desde esta perspectiva, las personas menores de edad “no son meras criaturas del Estado”,⁵⁷ por lo que la relación entre madres, padres e hijos se ha protegido constitucionalmente.⁵⁸

Por otro lado, la doctrina de la igual protección de las leyes busca que se trate de forma similar a las personas similarmente situadas. Es decir, opera como una restricción a los poderes del Estado para establecer distintas clasificaciones que en nada se relacionan con el propósito de alguna legislación propuesta.⁵⁹ Analizar la situación objeto de este artículo a la luz de la igual protección de las leyes que garantiza tanto la Constitución puertorriqueña como la Constitución federal, ciertamente ayudaría a obtener una norma basada en la equidad. “[T]he Equal Protection Clause can help to identify and correct inequalities [...], vindicating

[L]a libertad de asociación; el derecho al voto y a participar en el proceso electoral; el derecho a viajar; el derecho a un juicio justo; el derecho a que cualquier privación de la libertad, propiedad o vida por parte del Gobierno se efectúe mediante un procedimiento justo, y el derecho a la intimidad, que incluye libertad decisoria respecto al cuidado y a la educación de los hijos.

Rexach v. Ramírez Vélez, 162 DPR 130, 145 (2004) (citando a II JOHN NOWAK, J. NELSON YOUNG, RONALD ROTUNDA, CONSTITUTIONAL LAW 84–85 (1986)).

⁵⁵ *Id.* en la pág. 146. Véase también *Skinner v. Oklahoma*, 316 U.S. 535 (1942); *Meyer v. Nebraska*, 262 U.S. 390, 399-400 (1923).

⁵⁶ *Roberts v. United States Jaycees*, 468 U.S. 609, 618-620 (1984).

⁵⁷ *Rexach*, 162 DPR en la pág. 146.

⁵⁸ Las madres y los padres “tienen derecho a decidir sobre el cuidado, la custodia y el control de sus hijos”. *Id.* Véase también *Washington v. Glucksberg*, 521 U.S. 702, 720 (1997) y *Pierce v. Society of Sisters*, 268 U.S. 510, 535 (1925).

⁵⁹ El TSEU expresó que:

In applying that clause, this Court has consistently recognized that the Fourteenth Amendment does not deny to State the power to treat different classes of persons in different ways. The Equal Protection Clause of that amendment does, however, deny to State the power to legislate that different treatment be accorded to persons placed by a statute into different classes on the basis of criteria wholly unrelated to the objective of that statute. A classification ‘must be reasonable, not arbitrary, and must rest upon some ground of difference having a fair and substantial relation to the object of the legislation, so that all persons similarly circumstanced shall be treated alike.

Eisenstadt v. Baird, 405 U.S. 438, 446-47 (1972) (citando a *Reed v. Reed*, 404 U.S. 71, 75-76 (1971)).

precepts of liberty and equality under the Constitution.”⁶⁰ Basado en esa noción reparadora, el TSEU expresó que “*in interpreting the Equal Protection Clause, the Court has recognized that new insights and societal understandings can reveal unjustified inequality within our most fundamental institutions that once passed unnoticed and unchallenged.*”⁶¹

Con lo anterior en mente, podemos afirmar que bajo ambos sistemas de análisis de las relaciones familiares podemos llegar a una norma basada en la equidad. Es decir, en ambos casos, podemos evaluar las relaciones familiares y armonizarlas con las disposiciones testamentarias de aquellas personas que optaren por hacer un testamento. Por otro lado, en caso de no haber testamento, podemos utilizar estas normas para evaluar si se ha efectuado algún tipo de reconocimiento, según elaboraremos más adelante.

III. Las relaciones de hecho y el derecho sucesorio

A. Puerto Rico

Debido a la inexistencia de legislación expresa sobre esta figura en Puerto Rico, el TSPR ha reconocido dos tipos de efectos de las *uniones de hecho*: personales y patrimoniales. Los efectos personales de estas uniones son los mismos que tiene un matrimonio, como “vivir juntos (cohabitación), guardarse fidelidad, socorrerse mutuamente, satisfacer sus necesidades y prestarse alimentos”.⁶² Para ellos, se hace referencia a la unión de hecho *more uxorio*,⁶³ que es una relación idéntica a la unión conyugal en todos sus elementos del diario vivir, pero no cumple con el requisito de la formalidad del acto matrimonial.

Sobre los efectos personales de la uniones de hecho, el TSPR ha recalcado que la relación concubinaría, por sí sola, no genera “un ‘régimen matrimonial de hecho’ con todos los aspectos jurídicos que ello conlleva”.⁶⁴ Ahora bien, sobre los aspectos patrimoniales, en 1921, el TSPR expresó que “[c]iertamente, el concubinato no puede ser por sí solo generador de derechos de clase alguna en cuanto a los que viven en tal estado y condición y, desde luego, el concubinato no puede originar una sociedad legal de gananciales [...]”.⁶⁵ Cinco años más adelante, el

⁶⁰ *Obergefell v. Hodges*, 576 U.S. 644, 674 (2015).

⁶¹ *Id.* en la 673.

⁶² Padilla Montalvo, *supra* nota 9, en la pág. 363.

⁶³ “[E]s sólo la unión **more uxorio** la que supone comunidad de vida, de habitación, de mesa, de existencia, en un vivir juntos y sentir juntos las necesidades del quehacer familiar y cotidiano”. Federico Puig Peña, *Las uniones maritales de hecho*, 33 REV. D.P. 1090 (1949).

⁶⁴ *Ortiz v. Vázquez*, 119 DPR 547, 549 (1987).

⁶⁵ *Correa v. Quiñones*, 29 DPR 52, 54 (1921).

TSPR dio a entender que “los acuerdos realizados entre un hombre y una mujer para compartir los bienes adquiridos durante la relación tienen validez legal, siempre y cuando el pacto sea de manera expresa”.⁶⁶ No obstante, en ausencia de acuerdo o pacto expreso, no se genera ningún derecho “sobre los bienes adquiridos durante la relación, sin importar el tiempo, el trabajo, la economía, la cooperación y los recursos invertidos por ésta en la adquisición de dichos bienes”.⁶⁷

En *Pereles v. Martínó*⁶⁸ el TSPR expuso que el hecho de que una persona viva en concubinato con un causante, no le da derecho a participar en los bienes dejados por éste; para así hacerlo, debe haber fundamento en el convenio celebrado entre ellos y en ausencia de ello, en la labor y esfuerzo realizado por ella para adquirirlos.⁶⁹ Cónsono con la norma en *Pereles v. Martínó* y con miras a explicar lo resuelto en *Torres v. Roldán*, el TSPR aclaró cuándo ocurren las tres (3) instancias, a saber: (1) pacto expreso; (2) pacto implícito, y (3) derecho a participación para evitar el enriquecimiento injusto.⁷⁰

Posteriormente, el TSPR resolvió un caso sobre una señora que sostuvo un queridato con un señor casado y solicitó su participación en la comunidad de bienes que alegaba se había creado entre ambos.⁷¹ En este caso, resolvió que con relación a bienes reputados gananciales no se crea una *comunidad de bienes* o una *sociedad de intereses* entre uno de los cónyuges como tal y un extraño a la sociedad legal de gananciales, aunque se trate de bienes adquiridos mediante la industria o trabajo personal y aunque exista con ese extraño la relación típica de un concubinato.⁷² La excepción a esto es que se trafique con sus bienes privados o cuando la procedencia es privativa.⁷³ Más adelante, el TSPR estableció los criterios para determinar participación en comunidad entre concubinos.⁷⁴ Asimismo, resolvió que el cónyuge del concubino es parte indispensable en liquidación de comunidad entre concubinos.⁷⁵ Esta visión permanece hoy día y tiene como

⁶⁶ Padilla Montalvo, *supra* nota 9, en la pág. 367.

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ 73 DPR 848 (1952).

⁶⁹ *Id.* en la pág. 856.

⁷⁰ Véase *Danz v. Suau*, 82 DPR 609, 617-18 (1961).

⁷¹ *Reyes v. Merlo*, 91 DPR 136 (1964).

⁷² *Id.* en la pág. 141.

⁷³ *Id.*

⁷⁴ *Caraballo v. Acosta*, 104 DPR 474, 483-84 (1975).

⁷⁵ *Rodríguez v. Moreno Rodríguez*, 135 DPR 623 (1994). En síntesis, el estado de derecho vigente es:

La unión marital de hecho no puede generar por sí sola derecho alguno y mucho menos una sociedad legal de gananciales (*Correa v. Quiñones*). Sin embargo, se pueden crear derechos entre la pareja de distintas maneras:

consecuencia necesaria que estas parejas tengan que guardar recibos y llevar un inventario con todas las decisiones que se toman, el dinero que invierten y las razones para tomarlas e invertirlo. Esto no es justo para estas personas.

Las distintas expresiones del TSPR que hemos examinado hasta ahora podrían sugerir una ausencia de reconocimiento a las demás relaciones de hecho que consideramos en este escrito. En efecto, al momento de la redacción de este artículo no encontramos normas en Puerto Rico que garanticen derechos sucesorios a estas personas. Tampoco encontramos expresiones sobre las posibilidades que tienen las hijastras o hijastros y las madrastras o padrastros de heredar del caudal de sus familiares de hecho.

-
- a. Por convenio expreso (*Torres v. Roldán*). Este se puede probar por las propias palabras del finado y de no poder probarlo de esta manera, se puede establecer la existencia del pacto mediante el testimonio de terceras personas (*Danz v. Suau*);
 - b. Por convenio implícito (*Torres v. Roldán*). Este convenio se considerará existente cuando se desprenda espontáneamente de la relación humana y económica existente entre las partes durante la relación (*Danz v. Suau*). Una vez probado que el pacto es implícito, existe una comunidad de bienes y las partes tienen derecho a un cincuenta por ciento de los bienes adquiridos y el que alegue lo contrario, tiene el peso de la prueba (*Caraballo Ramírez v. Acosta*).
 - c. En ausencia de convenio expreso o implícito y para evitar un enriquecimiento injusto, el demandante tiene derecho a participar en la proporción en que sus fondos hayan contribuido a la adquisición de los bienes acumulados durante el matrimonio no formalizado (*Torres v. Roldán*).

Por otra parte, cuando lo que realmente existe es un queridato, no se puede crear una comunidad de bienes o una sociedad de intereses entre un(a) querido(a) y uno de los cónyuges que integra la sociedad legal de gananciales. Esto no limita el que se pueda crear una comunidad de bienes entre la sociedad ganancial y un tercero (*Reyes v. Merlo*), la cual se puede probar si la parte interesada demuestra que aportó bienes, dinero, trabajo, servicios y otros (*Caraballo Ramírez v. Acosta*). Por esta misma razón, cuando se promueve la liquidación de la comunidad de bienes entre un tercero y la sociedad ganancial, tiene que incluirse en la demanda al esposo(a) del querido(a) con el que se constituye la sociedad legal de gananciales. Esto es así porque esta división, lógicamente, va a afectar los bienes que son propiedad de los dos y, de no ser así, una parte se vería afectada en su propiedad sin garantizarle el debido proceso de ley (*Carrero Suárez v. Sánchez*).

Por último, cuando la relación de pareja finaliza, esta relación no genera la obligación de prestar alimentos a la pareja. Esta es una obligación que parte del supuesto única y exclusivamente de que hay un matrimonio legalmente constituido; por tanto, si la relación que se dio entre la pareja es una de hecho, ésta no puede generar por sí sola la obligación de prestar alimentos entre la pareja (*Ortiz v. Vázquez*).

B. Estados Unidos

En términos generales, en Estados Unidos los derechos sucesorios se limitan al vínculo sanguíneo entre las personas.⁷⁶ Si bien algunos estados de la nación norteamericana regulan la figura de las uniones de hecho en distintas variantes,⁷⁷ la mayoría de ellas no incluyen un derecho hereditario. En algunos de estos estatutos, el derecho que se le reconoce a la pareja conviviente supérstite es un paralelo al que tendría el cónyuge supérstite. Por otro lado, tratan livianamente el derecho sucesorio de los descendientes y ascendientes de hecho.

De acuerdo con los datos del Censo, en 2010, alrededor de cuatro millones quinientos sesenta mil (4,560,000) niñas y niños vivían en hogares con sus figuras parentales.⁷⁸ De estos, cerca de dos millones (2,000,000) eran descendientes biológicos de una sola de sus figuras parentales, típicamente, la madre.⁷⁹ En términos de derechos sucesorios, estas personas tienen muy pocas protecciones. En algunos Estados, se ha aprobado legislación que protege a estas personas, pero siempre les relega a la última posición en el llamado a heredar. En materia de la sucesión intestada, estas personas están llamadas a heredar únicamente cuando no hay otro heredero disponible y esto incluye los herederos colaterales de la familia biológica del causante.⁸⁰

En muchos de estos casos, la propiedad del causante se le adjudicaría al Estado.⁸¹ Cerca de un tercio de los estados de Estados Unidos han adoptado medidas similares al *Uniform Probate Code* (en adelante, “UPC”),⁸² que no reconoce que el caudal de las madrastras o los padrastros puede heredarse por descendientes de hecho que no fueran adoptados.⁸³ Los descendientes de hecho tienen algunos derechos hereditarios. Sin embargo, en la sección 2-105, el UPC comenta que “(i)f there is no taker . . . the intestate estate passes to the (state).”⁸⁴ Es decir, en caso de que el causante no tenga parientes que le

⁷⁶ T.P. Gallanis, *Inheritance rights for domestic partners*, 79 TUL. L. REV. 55, 91 (2004); Frances H. Foster, *The family paradigm of inheritance law*, 80 N.C. L. REV. 199 (2001).

⁷⁷ Véase Gallanis, *supra* nota 76, en las págs. 79-83.

⁷⁸ Cynthia Grant Bowman, *The new illegitimacy: children of cohabiting couples and stepchildren*, 20 JOURNAL OF GENDER, SOCIAL POLICY & THE LAW 437, 438 (2012).

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ *Id.* en la pág. 441.

⁸¹ *Id.* Véase, además, Kim A. Feigenbaum, *The Changing Family Structure: Challenging Stepchildren's Lack of Inheritance Rights*, 66 BROOK. L. REV. 167, 169 (2000); Margaret M. Mahoney, *Stepfamilies in the Law of Intestate Succession and Wills*, 22 U.C. DAVIS L. REV. 917, 920-21 (1989).

⁸² ULA PROB CODE § 2-103.

⁸³ Secc. 2-103 del UPC; véase, además, Feigenbaum, *supra* nota 81, en la pág. 168.

⁸⁴ *Id.*

sobrevivan, el UPC no le garantiza derecho hereditario alguno a los descendientes de hecho.

El estado de California ha optado por regular la sucesión intestada respecto a los descendientes de hecho (*stepchildren*).⁸⁵ En la sección 6454 del *California Probate Code*, se provee para que en ciertas circunstancias un descendiente de hecho pueda heredar como uno biológico.⁸⁶ Sin embargo, el estatuto contempla una relación análoga únicamente en determinadas circunstancias. Uno de los retos que enfrentaron con este estatuto es que dos tribunales apelativos generaron dos visiones distintas sobre si, para determinar si había o no una relación análoga a la de un descendiente de biológico, se debe considerar la intención del causante de adoptar, aunque por impedimentos legales, no lo hizo.⁸⁷ En *Estate of Joseph*,⁸⁸ el Tribunal Supremo de California optó por la opción de probar que le hubiera adoptado si no fuera por una barrera legal presente hasta el momento de la muerte del causante (madrastra o padrastro). “En otras palabras, los descendientes de hecho no heredan de su causante a menos que el ascendiente de hecho hubiera intentado adoptarle durante la mayoría de edad, cuando ya no se requería el consentimiento del progenitor natural para adoptar”.⁸⁹

Con lo que hemos examinado hasta ahora, podemos notar que, en materia de derecho sucesorio para relaciones de hecho, el ordenamiento jurídico utiliza el concepto de las relaciones análogas. Esto vinculado a la intención de las personas de conformar una realidad que se asemeje lo suficiente a una reconocida plenamente por legislación. Con esta premisa como punto de partida, nos parece pertinente que la legítima, que tanto se protege en el ordenamiento civilista puertorriqueño, pueda modificarse a una que se considere una legítima asistencial. De esta manera, se puede integrar tanto a descendientes y ascendientes legítimos y, de hecho, permite que puedan coexistir y que su participación en esta porción no se deba exclusivamente al vínculo sanguíneo con el causante.

⁸⁵ Thomas H. Hanson, *Intestate succession for stepchildren: California leads the way, but has it gone far enough?*, 47 HASTINGS L.J. 257, 260 (1955).

⁸⁶ CAL. PROB. CODE § 6454.

⁸⁷ Hanson, *supra* nota 85, en la pág. 261.

⁸⁸ 949 P.2d at 473 (1998).

⁸⁹ “*In other words, stepchildren will not inherit a stepparent’s estate unless the deceased stepparent tried to adopt the stepchildren during the stepchildren’s majority, when the natural parent’s consent was no longer necessary for adoption.*” *Id.* en la pág. 481; Feigenbaum, *supra* nota 81, en la pág. 172.

C. Cataluña

El Código Civil de Cataluña considera a las *familias reconstituidas* como formas de protegidas de familias. “Las familias reconstituidas son aquellas formadas por los cónyuges o convivientes y los hijos de estos —por lo menos de uno de los cónyuges o convivientes— nacidos de sus relaciones anteriores”.⁹⁰ Es decir, las familias reconstituidas son familias compuestas por personas que han conformado relaciones de hecho unas con las otras. Con esta definición como punto de partida, hay varios tipos de familias reconstituidas, como por ejemplo “si existe el otro progenitor de los hijos, si ejerce la guarda y, en especial, la guardia compartida, si además de los hijos respectivos los hay comunes, si unos y otros son mayores o menores de edad, [...]”,⁹¹ y cada una tiene sus dificultades. Sin embargo, si bien Cataluña contempla distintas formas de familia, no le reconoce derechos sucesorios, pues la legítima y la sucesión intestada se basan en los vínculos sanguíneos, el vínculo paternofamiliar creado por la ley y el vínculo conyugal.⁹²

Del art. 234-1 al 234-8, se regulan las parejas de hecho en el Código Civil de Cataluña, llamadas *convivencia estable en pareja*. Cataluña fue la primera comunidad en legislar la materia y ese carácter pionero “da a la misma el valor añadido de haber servido de modelo, en mayor o menor medida, a las distintas leyes autonómicas que se han aprobado con posterioridad”.⁹³ Dos personas que conviven en una comunidad de vida análoga a la matrimonial se consideran pareja estable en cualquiera de los siguientes casos: (a) Si la convivencia dura más de dos años ininterrumpidos; (b) Si durante la convivencia, tienen un hijo común, o (c) Si formalizan la relación en escritura pública. Uno de los reproches que se les ha hecho a las regulaciones de parejas de hecho es que “tipifican una relación como tal, sin existencia de un acto formal de los miembros (el otorgamiento de una escritura pública, por ejemplo) por haberse prolongado la convivencia durante uno (1) o dos (2) años”.⁹⁴

⁹⁰ Antoni Vaquer Aloy & Noelia Ibarz López, *Las familias reconstituidas y la sucesión a título legal*, 4 REV. DER. CIV. 211, 211 (2017).

⁹¹ *Id.* en la pág. 212.

⁹² *Id.*

⁹³ María Elena Lauroba Lacasa, *El Derecho De Familia En Espana, Hoy: Del Matrimonio Indisoluble al Matrimonio Entre Personas Del Mismo Sexo*, 75 REV. JUR. UPR 935, 973 (2006) (citando a Ma Esperança Ginebra Molins, *La regulación de las parejas de hecho como manifestación del “desarrollo” del Derecho civil: la superación de la “anomia”*. Un caso de trasplante jurídico, en ESTUDIOS EN HOMENAJE A LLUÍS PUIG FERRIOL 1470 (2005)). Véase, además, Juan-José Lopez-Burniol, *La ley catalana de uniones estables de pareja*, REV. JUR. CATALUNYA 641 (1999) y Lluís Caballol Angelats, *Dimensió processal de la ruptura de les uniones estables de parella*, 3 REVISTA CATALANA DE DRET PRIVAT 67 (2004).

⁹⁴ Lauroba Lacasa, *supra* nota 93, en la pág. 956.

Esta disposición catalana es peculiar, pues permite tanto el reconocimiento expreso, que parte de la autonomía de la voluntad, como el reconocimiento tácito o automático. El problema con esta regulación es que indica que la pareja estable surge con cualquiera de esas tres (3) instancias, por lo que, si surgiere primero los dos (2) años o que tengan un hijo en común, automáticamente tendrían constituida una relación de convivencia estable en pareja, sin la oportunidad de expresar su voluntad mediante reconocimiento y constitución en escritura pública. En estos casos, “[e]l sujeto quedaba encajado en la categoría de conviviente de hecho, con un régimen que para muchos era un ‘matrimonio de segunda’ o un ‘pseudomatrimonio tácito’, lo que, como señalábamos, podría atentar contra la voluntad de mantener la condición de soltero”.⁹⁵

En lo pertinente a este escrito, el art. 234-14 contiene los efectos de la extinción por muerte y dispone que “[e]n caso de extinción de la pareja estable por muerte de uno de los convivientes, el superviviente tiene, además de la compensación por razón de trabajo que eventualmente le corresponda de acuerdo con el artículo 232-5.5, los derechos viduales familiares reconocidos por los artículos 231-30 y 231-31”.⁹⁶ El art. 232-5.5 dispone que cuando se extinga el régimen, el conviviente supérstite podrá “reclamar la compensación económica por razón de trabajo como derecho personalísimo, siempre y cuando los derechos que el causante le haya atribuido, en la sucesión voluntaria o en previsión de su muerte, o los que le correspondan en la sucesión intestada, no cubran el importe que le correspondería”.⁹⁷

El art. 231-30.1 indica que le corresponde al conviviente supérstite “la propiedad de la ropa, del mobiliario y de los utensilios que forman el ajuar de la vivienda conyugal [y que estos] bienes no se computan en su haber hereditario”.⁹⁸ Sin embargo, excluye los bienes que tengan un valor extraordinario con relación al nivel de vida de la convivencia.⁹⁹ Por otro lado, el art. 231.31 dispone que:

⁹⁵ *Id.*

⁹⁶ Art. 234-14 CCCat.

⁹⁷ Art. 232-5.5 CCCat.

⁹⁸ Art. 231-30.1 CCCat.

⁹⁹ El art. 231-30.2 dispone que:

No son objeto del derecho de predetracción las joyas, los objetos artísticos o históricos, ni los demás bienes del cónyuge premuerto que tengan un valor extraordinario con relación al nivel de vida del matrimonio y al patrimonio relicto. Tampoco lo son los muebles de procedencia familiar si el cónyuge premuerto ha dispuesto de ellos por actos de última voluntad en favor de otras personas.

Art. 231-30.2 CCCat.

1. Durante el año siguiente a la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges, el superviviente no separado legalmente o de hecho que no sea usufructuario universal del patrimonio del premuerto tiene derecho a continuar usando la vivienda conyugal y a ser alimentado a cargo de este patrimonio, de acuerdo con el nivel de vida que habían mantenido los cónyuges y con la importancia del patrimonio. Este derecho es independiente de los demás que le correspondan en virtud de la defunción del premuerto.

2. El cónyuge superviviente pierde los derechos a que se refiere el apartado 1 si, durante el año siguiente a la muerte o declaración de fallecimiento de su cónyuge, vuelve a casarse o pasa a vivir maritalmente con otra persona, así como si abandona o descuida gravemente a los hijos comunes en potestad parental. En ningún caso está obligado a devolver el importe de los alimentos percibidos.¹⁰⁰

Como hemos visto, en Cataluña se les ofrecen algunas protecciones a convivientes supérstites a la hora de la extinción de la convivencia por muerte. En este contexto, le aplican las mismas garantías sobre los derechos viudales familiares.

Por otra parte, en Cataluña también se regulan las relaciones convivenciales de ayuda mutua:

En la voluntad de identificar modelos familiares, algún autor ha incluido, a partir de la tesis de que “las formas familiares se expanden en la hora presente hasta el infinito”, las situaciones convivenciales de ayuda mutua de la ley catalana 18/1998, de 28 de diciembre, que regula lo que puede ser “una forma de convivencia familiar o cuasifamiliar para cubrir el vacío que en nuestras sociedades consumistas ha dejado la desaparición de la vieja familia patriarcal y consanguínea.”¹⁰¹

Los artículos 240-1 al 240-7 regulan esta figura y establecen desde el límite de personas que la pueden constituir, hasta los efectos de su extinción. Este tipo de relación de hecho se puede constituir en escritura pública o al igual que las

¹⁰⁰ Art. 231-31 CCCat.

¹⁰¹ Lauroba Lacasa, *supra* nota 93, en la pág. 950 (*citando a* Mariano Alonso Pérez: *El Derecho de Familia, entre lo viejo y lo nuevo, en MATRIMONIO Y UNIONES DE HECHO 23* (Eva M^a Martínez Gallego coord., 2001)).

parejas estables, por el transcurso de un período de dos (2) años de convivencia. Este tipo de relación de hecho comparte características similares con las que estudiamos en este escrito, pues se trata de personas que “conviven en una misma vivienda habitual y que comparten, sin contraprestación y con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, los gastos comunes o el trabajo doméstico, o ambas cosas [...]”.¹⁰² Sin embargo, en las que estudiamos, hay un vínculo adicional por la analogía de la relación con la conyugal y la existencia de relaciones entre descendientes y ascendientes de hecho.

En el art. 231-1 del Código Civil de Cataluña se reconocen como miembros de la familia “[las hijas e] hijos de los progenitores que convivan en el mismo núcleo familiar”.¹⁰³ Un aspecto importante de este artículo es que expresamente dispone que “[e]ste reconocimiento no altera los vínculos con el otro progenitor”.¹⁰⁴ Es decir, apunta a que las madrastras y los padrastros no expulsan a la otra figura parental biológica. Otra forma de reconocimiento es la manutención de las hijas e hijos no comunes, que se reputa como gastos familiares¹⁰⁵ y que estas hijas e hijos deben aportar a la familia de forma proporcional mientras convivan con ella.¹⁰⁶ Sobre las madrastras y los padrastros, hay diversas normas que buscan la igualdad de las familias y su integración. Así, por ejemplo, una madrastra o un padrastro puede obtener la patria potestad de su hijastra o hijastro y puede solicitar derecho de visitas.¹⁰⁷

IV. Hacia una legítima basada en equidad

“La libertad de testar es el derecho concedido por la ley a toda persona natural con capacidad y aptitud legal para disponer libremente de su patrimonio a favor de otra persona natural o jurídica para después de su muerte, con las limitaciones que la propia ley impone”.¹⁰⁸ Según lo que hemos discutido hasta el momento, notamos que la legítima distribuida en partes iguales responde a un criterio de vínculos de sangre. Sin embargo, no podemos presumir que todos los descendientes —o ascendientes— de una persona poseen las mismas circunstancias o una *circunstancia única*. Las diferencias entre familiares pueden ir desde alguna

¹⁰² Art. 240-1 CCCat.

¹⁰³ COD. CIV. CAT. Art. 231-1.

¹⁰⁴ *Id.*

¹⁰⁵ Art. 231-5 CCCat.

¹⁰⁶ COD. CIV. CAT. Arts. 231-5.2 y 231-6.2.

¹⁰⁷ Vaquer Aloy & Ibarz López, *supra* nota 90, en la pág. 216.

¹⁰⁸ Gerardo Bosques Hernández, *El razonamiento de la libertad testamentaria y la porción legítima*, en Martínez Zorrilla, David y Vial-Dumas, Manuel (Dir.) LAS MÚLTIPLES CARAS DE LA HERENCIA, Barcelona: Huygens, 2017.

condición que requiera tratamiento médico constante, hasta la falta de capacidad económica para suplir sus necesidades. Otra diferencia fundamental es que las personas que podrían ser llamadas a heredar, no posean vínculo biológico alguno con el causante, como en el caso de las relaciones de hecho.

En Puerto Rico, contamos con ordenamiento jurídico “mixto que combina la libertad de testar y el sistema de legítimas, que ha sido el que ha triunfado en la mayoría de los ordenamientos de corte romano-francés”.¹⁰⁹ El anterior CCPR, de 1930, contenía un sistema de tercios dividido en uno de legítima estricta, otro de mejora y uno de libre disposición. En el recién aprobado CCPR, se implementó un sistema de mitades en el cual se elimina la mejora y se mantiene la legítima estricta y la libre disposición. Sin embargo, aún se mantiene la noción rígida de la legítima, de manera que esta porción sólo se atribuye a los legitimarios establecidos por ley y permite el reconocimiento de legitimarios establecidos por la voluntad testamentaria.

“[L]as instituciones sucesorias han estado pensadas para y por las instituciones familiares”.¹¹⁰ Una alternativa para manejar las injusticias que podrían suscitarse para las personas que estén unidas por relación de hecho sería “revisar [...] su función jurídico-económica, de modo que las legítimas cumplan una función asistencial, en pos de la protección de sujetos vinculados al causante no solo por vínculos consanguíneos o conyugales (extensivos a las parejas de hecho del mismo o diferente sexo), sino por dependencia económica o discapacidad”.¹¹¹ Debemos considerar que el fundamento para proponer una legítima basada en la equidad es la justicia, de modo que “[s]i descartamos que el único criterio sea el genético o de sangre y procuramos incluir criterios de necesidad, es imprescindible establecer con certeza cuáles serán [los criterios claros que apoyen la elección y distinción para evitar que la capacidad de distinguir entre herederos quede al total arbitr[i]o del testador]”.¹¹² De lo contrario, se provocaría una desigualdad injustificada.

Por otra parte, uno de los argumentos más importantes para las relaciones de hecho es que la realidad social y económica presenta una variación en las fuentes de ingreso personal, “por lo regular, las personas no dependen de una herencia para ser persona con derechos en la sociedad”.¹¹³ Es decir, “[e]n algu-

¹⁰⁹ *Id.*

¹¹⁰ Ramón Antonio Guzmán, *Nuevas tendencias del derecho sucesorio: Examen del borrador VI del CCIVPR -Reflexiones en el Perú-*, 55 REV. D.P. 205, 222 (2015) (citando a Encarna Roca Trías, *Una reflexión sobre la libertad de testar*, en ESTUDIOS DE DERECHO DE SUCESIONES. LIBER AMICORUM 1247 (La Ley 2014)).

¹¹¹ Bosques Hernández, *supra* nota 108.

¹¹² *Id.*

¹¹³ *Id.*

nos momentos de la historia, solo era ciudadano quien poseía bienes inmuebles y la forma de adquirir esa titularidad era mediante la sucesión. Sin embargo, en nuestros tiempos la manera de adquirir la propiedad y de hacer fortuna no está necesariamente atada a la herencia”.¹¹⁴ En Cuba se ha trabajado con la figura del legitimario especialmente protegido.¹¹⁵ Leonardo Pérez Gallardo comenta que “la manifestación de voluntad testamentaria en la cual su autor reconoce a una persona como especialmente protegida, cuando en realidad no lo es [...] en nada transgrede los principios informantes del Derecho sucesorio”.¹¹⁶ Esto en el contexto de que “si con ello no restringe su libertad de testar en tanto no tiene otros herederos especialmente protegidos y le atribuye una participación igual a la del resto de los herederos nombrados (hijos y cónyuge)”.¹¹⁷

“[E]l reconocimiento de las familias ensambladas en la sucesión intestada requiere dejar a un lado el principio de la consanguinidad y adoptar un criterio que reconozca los vínculos generados en el marco de la vida familiar moderna”.¹¹⁸ Como vimos, hay varios argumentos que podrían sostener la implementación de un sistema de legítima basada en equidad en Puerto Rico. De esta manera, no se protegería únicamente a los legitimarios que establece la ley, entiéndase descendientes y ascendientes biológicos y cónyuge. Por esta vía, también se reconocerían aquellos descendientes y ascendientes de hecho que no estén llamados a suceder del causante, pueden estar protegidos tanto por la vía testamentaria como por la vía intestada. Además, las personas que estén constituidas en unión de hecho también podrán gozar de derechos sucesorios de su pareja como conviviente supérstite protegido, ya sea por ley o por testamento.

V. Propuesta

El art. II, sec. 8, de la Constitución puertorriqueña dispone que “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”.¹¹⁹ Además, establece la protección

¹¹⁴ *Id.*

¹¹⁵ “Sin dudas los ‘herederos’ especialmente protegido han ido asomando su perfil tras la labor interpretativa esencialmente de los jueces a partir del casuismo propio de esta manera de concebir las bases legales de su formulación”. Leonardo B. Pérez Gallardo, *Cuba: En La búsqueda De Un Rostro Para El Boceto Del Legislador: La Condición De “Heredero” Especialmente Protegido (Legitimario Asistencial)*, 47 REV. JUR. UIPR 377, 391 (2013).

¹¹⁶ *Id.* en la pág. 410.

¹¹⁷ *Id.*

¹¹⁸ Leonardo Pérez Gallardo, *Familias ensambladas, parentesco por afinidad y sucesión ab intestato ¿Una ecuación lineal?*, REV. DER. PRIVADO, 2011, p. 75.

¹¹⁹ CONST. PR art. II, § 8.

de la dignidad de las personas “como principio de interpretación cardinal para todos los derechos reconocidos en ella”.¹²⁰ Como vimos, en Puerto Rico, el derecho a la intimidad es *erga omnes* y opera *ex proprio vigore*. Es decir, es oponible entre partes privadas y no solo contra el Estado; así que no necesita de legislación habilitadora. Además, ha sido reconocido en las relaciones de familia.¹²¹ El TSPR ha expresado que “[l]a intromisión en la vida privada sólo ha de tolerarse cuando así lo requieran factores superantes de salud y seguridad públicas o el derecho a la vida y a la felicidad del ser humano afectado”.¹²² Incluso, ha señalado que, si bien el Estado tiene la responsabilidad de velar por la estabilidad de la familia, la guarda y el cuidado de los hijos, no puede inmiscuirse en estos aspectos eminentemente personales, salvo que exista un interés apremiante. Esto aplica a la posición del Estado de no regular las relaciones de hecho en Puerto Rico ni reconocerles derechos sucesorios a las personas que las constituyen o a sus familias.

Como parte de esta propuesta sucesoria, el primer paso que debemos dar es regular las relaciones de hecho para garantizarles derechos. Este proceso de reconocimiento de las relaciones de hecho puede suceder de dos formas: (1) “‘*self-identification, whereby the law would rely on people to identify their own . . . domestic partners*” y (2) “‘*statutory identification, meaning that a statute would identify domestic partners . . . by describing their essential characteristics.*”¹²³ En la primera, se recoge la posibilidad de que las personas que estén constituidas en una relación de hecho reconozcan que así lo están mediante un reconocimiento o inscripción en alguna entidad estatal, como el Registro Demográfico. Además, esta forma de reconocimiento recae sobre las personas mismas y no necesariamente el Estado, pues depende de que las personas efectúen el reconocimiento necesario. Dicho de otra forma, depende de la manifestación expresa de su voluntad.

Otra manera en que se pudiera efectuar este reconocimiento es mediante escritura pública o a través de un testamento. En cualquiera de las dos opciones, la persona que decida otorgarla puede escoger tratar a determinadas personas como legitimarias. Esta segunda forma implica que el Estado regule las relaciones de hecho por vía estatutaria. Esto incluye que el Estado establezca algunos requisitos para que se constituyan válidamente las relaciones de hecho en Puerto Rico, así como requisitos para su inscripción. Esta opción, aunque necesaria para que el Estado las reconozca expresamente, podría resultar en una posible afectación a la

¹²⁰ *Rexach v. Ramírez Vélez*, 162 DPR 130, 143 (2004).

¹²¹ *García Santiago v. Acosta*, 104 DPR 321, 324 (1975).

¹²² *Id.*

¹²³ Gallanis, *supra* nota 76, en la pág. 84.

voluntad de las personas, si se establece un registro automático. Ello implicaría que la autonomía de la voluntad sea relegada ante un interés estatal, que según viéramos antes, requiere que sea apremiante. Una forma en que se podría efectuar este reconocimiento es a través del nuevo CCPR. Específicamente, en los arts. 365-75 donde se habla del parentesco, se podría comenzar a introducir el tema de los parientes por convivencia.

Uno de estos cambios en lenguaje podría reflejarse en la inclusión del concepto de las relaciones análogas, como se ha reconocido en el nuevo CCPR. Por medio de este lenguaje se comenzaría a hablar de forma amplia sobre las distintas relaciones que engloban las relaciones de hecho. Sin embargo, si bien plantean una posibilidad de inclusión, dejamos en el aire la posibilidad de que la legítima en equidad o asistencial proteja a otras formas de relaciones de hecho que no necesariamente son análogas a la conyugal, a la de descendientes o a la de ascendientes. ¿Qué haríamos en caso de que la relación de hecho esté compuesta por dos personas que han decidido formar una vida juntos en un hogar, sin intención de convivir como matrimonio y sin descendientes biológicos o de hecho? Nos inclinamos por que la legítima en equidad debe protegerles igualmente, pues parte de la propuesta es que en su adjudicación no se considere únicamente el vínculo sanguíneo con una persona. En cualquier situación, sería necesario una manifestación de voluntad por parte del testador o causante.

En ese reconocimiento, se incluirían las diversas relaciones que pueden conformar una relación de hecho, sin limitarla necesariamente a la figura de la unión de hecho en Puerto Rico. De esta manera, los descendientes y ascendientes de hecho también formarían parte de las relaciones de hecho con garantías y protecciones en nuestro ordenamiento. Para ello, reconoceríamos que se debería tratar la legítima como una en equidad, que no se limite al criterio de la consanguinidad para su adjudicación, según examinamos anteriormente. De esta forma, el testador puede: (1) Tratar a su pareja como cónyuge para efectos de protegerle; (2) Incluir a sus descendientes y ascendientes de hecho como legitimarios en su sucesión por vía testamentaria, y (3) En caso de ser una sucesión intestada, lo correcto sería que se incluyeran estos parientes de hecho.

Con esto en mente, pensemos por un momento en nuestro actual ordenamiento. En Puerto Rico se permite la desheredación de descendientes, ascendientes y cónyuges por distintas causas que se encuentran establecidas exclusivamente en el CCPR.¹²⁴ “La desheredación es la disposición testamentaria que priva a un

¹²⁴ Cód. Civ. PR. arts. 1635-37, 31 LPRA § 11195-11197 (2021). “El testador puede desheredar a sus herederos forzosos en testamento y en virtud de una justa causa de las consignadas en la ley que resulte cierta y pueda probarse caso necesario. La desheredación en esta forma priva legalmente al legitimario de su derecho a legítima”. Blanco v. Sucn. Blanco Sancio, 106 DPR 471, 476 (1977).

legitimario de su derecho a la herencia [...]”.¹²⁵ Para ello, una persona debe hacer constar expresa y claramente en el testamento la desheredación y su causa, pues de lo contrario ocurriría la preterición.¹²⁶ Entonces, si una persona está facultada para excluir a una persona de su herencia, ¿por qué el ordenamiento no le reconoce facultad para incluir a alguien en ella?

Hemos visto que la legítima está fundamentada en nociones socioeconómicas de la familia y junto ello, en los vínculos sanguíneos. Sin embargo, también hemos visto que aún al considerar esos factores, una persona puede discriminar entre las personas llamadas a heredarle y excluirlas. Si al considerar el vínculo sanguíneo que una persona testadora pueda tener con otra llamada a heredarle, la voluntad permite la desheredación, ¿por qué la voluntad no permite incluir en la sucesión? Ciertamente, ver la posibilidad de la inclusión no solo cumple con los criterios de equidad, sino que permite el reconocimiento de diversas formas de familia mientras se les garantiza derechos hereditarios.

Para efectuar el reconocimiento necesario de estas personas en la sucesión del causante, sea por la vía testamentaria o intestada, es necesario considerar algunos factores de política pública: “(1) *effectuating the decedent’s intent, or presumed intent*; (2) *supporting or protecting the decedent’s surviving family*; and (3) *continuing after death the economic partnership between spouses*.”¹²⁷ Al considerar estos factores, debemos notar que son los que, de ordinario, se utilizan para considerar la participación del cónyuge supérstite en el caudal del causante, que aplican con igual fuerza tanto a las parejas o convivientes supérstite, como al resto de la familia de hecho. “*Decedents with surviving partners want to provide for them; the surviving families need support; and unmarried couples are an economic unit in the same way as spouses*.”¹²⁸

¹²⁵ Cód. Civ. PR. art. 1631, 31 LPRA § 11191 (2021). “El acto de privar totalmente de su legítima a un heredero forzoso puede tener efecto de dos modos: expresa o tácitamente. La privación expresa de la legítima constituye la desheredación. La privación tácita de la misma se denomina preterición”. *Blanco Sancio*, 106 DPR en la pág. 475.

¹²⁶ Cód. Civ. PR. art. 1632, 31 LPRA § 11192 (2021). El TSPR expresó que:

La preterición consiste en omitir al heredero en el testamento. O no se le nombra siquiera, o aun nombrándole como padre, hijo, etc., no se le instituye heredero ni se le deshereda expresamente, ni se le asigna parte alguna de los bienes, resultando privado de un modo tácito de su derecho a legítima.

Blanco Sancio, 106 DPR en la pág. 476 (citando a 1-VI JOSÉ MARÍA MANRESA Y NAVARRO, COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL 646-47 (Ed. 1973)).

¹²⁷ Gallanis, *supra* nota 76, en las págs. 85-86 (citas internas omitidas).

¹²⁸ *Id.* (citas internas omitidas).

Entonces, si partimos de esta premisa, también es consecuencia necesaria que en la participación del conviviente supérstite sobre el caudal del causante, se le reconozca el derecho a solicitar la atribución preferente de la vivienda familiar en pago de su derecho.¹²⁹ Una de las formas en que se puede plasmar la voluntad del causante es que en vida, efectúe un reconocimiento de su voluntad de querer tratar a sus parientes de hecho como biológicos o como cónyuge en caso de la pareja, garantizándoles una participación en la legítima asistencial como legitimarios. Este reconocimiento podría hacerse por vía de notario en escritura pública. Si bien existe la posibilidad de hacerlo en testamento ológrafo, su validez, podría traer otros problemas, que rebasan los límites de este escrito.

En cuanto a la regulación necesaria para la sucesión intestada, una norma que resultaría equitativa sería evaluar el trato que ha existido en la familia. Es decir, habría que considerar si la familia se ha comportado de forma integrada, sin distinción alguna entre hijos legítimos e ilegítimos y que no exista una distinción de menor rango o categoría que impida un reconocimiento pleno de las relaciones familiares que existen entre las personas. Este acercamiento puede resultar en una forma más objetiva al analizar el reconocimiento, pues se trata de que la persona haya asumido funciones de la patria potestad.¹³⁰ Si tomamos esto como punto de partida, podemos asumir la propuesta de Vaquer Aloy e Ibarz López, que expresa:

Sería legitimario el hijastro o hijastra (y a la inversa lo sería el padrastro o madrastra en la sucesión de aquel cuando el progenitor sea reconocido como legitimario) si concurren cumulativamente los siguientes requisitos:

- a) El hijastro o hijastra ha convivido con el causante;
 - b) La convivencia se ha iniciado durante la minoría de edad de hijastro o hijastra;
 - c) El padrastro o madrastra ha asumido el ejercicio de las funciones propias de la potestad parental (con titularidad o sin ella); y
 - d) Tras la asunción de las funciones parentales la convivencia se ha prolongado otros dos años.

Si concurren los cuatro requisitos anteriores, el hijastro o hijastra se convierte en un legitimario más, sin distinción alguna con los hijos por naturaleza del causante. No debe haber una legítima de menor rango. Ahora bien, como el lazo afectivo no es directo sino mediante el progenitor pareja del causante, el cese de

¹²⁹ Véase Cód. Civ. PR. art. 476, 31 LPRA § 6841 (2021).

¹³⁰ Vaquer Aloy & Ibarz López, *supra* nota 90, en la pág. 230.

la convivencia entre causante y progenitor que es causa de extinción de la legítima del cónyuge debe suponer, también, la pérdida de la legítima del hijastro o hijastra, salvo que, pese a la ruptura, este siga conviviendo con el padrastro o madrastra.¹³¹

Las relaciones de hecho acarrear cierta complejidad al momento de regularlas. Sin embargo, no por ello se deben dejar en el aire. Las personas que, por las razones que fueran, deciden formar su vida a través de relaciones de hecho merecen igual protección que aquellas que deciden hacerla por la vía matrimonial. En nuestro ordenamiento hay un vacío que debe atenderse y suplirse. Cada día hay más familias reconstituidas que, aunque no estén reconocidas por el ordenamiento jurídico, existen y proveen hogares seguros para sus integrantes. Además, podrían contar con vínculos igual o más fuertes que aquellos que se generan por el matrimonio o por la consanguinidad.

VI. Conclusión

“[E]l Derecho tiene un rol importante en la definición y construcción de nuestras opciones, por tanto, nos es forzoso involucrarnos en su reforma”.¹³² Las relaciones de hecho son más amplias de lo que se perciben en nuestro ordenamiento. Por esta razón, resulta necesario comenzar a expandir las nociones de nuestro derecho, tanto en materia de Familia como en Sucesiones, para que estas personas puedan recibir las garantías y protecciones que merecen. El derecho vigente relega a las personas que conviven en relaciones de hecho con un estándar de ilegitimidad que no ha sido esbozado expresamente. Sin embargo, la inacción y la falta de reconocimiento plasman esta noción de ilegitimidad.

“Hay que recordar que la familia ‘nunca permanece estacionaria, sino que pasa de una forma inferior a una superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto [...]’”.¹³³ Las familias puertorriqueñas, al menos aquellas compuestas por parejas de hecho, existen desde hace más de cien (100) años y aún de cara al 2021, con la aprobación de un nuevo Código Civil que rige las relaciones privadas de las personas, se les invisibiliza mucho más. “Ha cambiado la forma de pensar de los individuos y ha cambiado su forma de

¹³¹ *Id.* en la pág. 231.

¹³² Esther Vicente, *Los feminismos y el Derecho: ¿contradicción o interconexión?*, 36 REV. JUR. UIPR 363, 364 (2002).

¹³³ Ivette Col de Pestaña, *Sexo y género en el matrimonio ¿cómo será la familia del futuro?*, 35 REV. JUR. UIPR 83, 120 (2000) (*citando a* FEDERICO ENGELS, *EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO* 16-17 (1977)).

actuar. Las formas de convivir se alteran y, por ende, han de cambiar todas las instituciones que de ellas dependen”.¹³⁴

“‘La dignidad ser humano es inviolable’. El principio de la inviolabilidad de la dignidad humana es un ‘principio fundamental y rector de *respeto* hacia [toda persona]’”.¹³⁵ Por tal razón, es necesario que nuestro ordenamiento jurídico comience a dar pasos en pro de la libertad testamentaria y en pro de la libertad de familias. Solo de esta manera podemos desarrollar un sistema verdaderamente justo para todas las personas que habitan en la isla.

¹³⁴ *Id.* en la pág. 121.

¹³⁵ *Garib Bazain v. Hosp. Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico*, 204 DPR 601, 628 (2020) (Oronoz Rodríguez, opinión disidente) (*citando a* *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364, 379 (2001)).

